

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720210009400
AUTO # 492

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA MARIA ANACONA de MURIEL, presentado por CARLOS MEDINA ANACONA y otros como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Los poderes carecen del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020
2. Para efectos de establecer la competencia debe indicarse concretamente el valor de la cuantía considerando el contenido del artículo 26 del CGP, que expresa: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles era el avalúo catastral”. Por lo que deberá allegarse documentación que acredite ese avalúo catastral.
3. Deberá indicar si la señora ANA MARIA ANACONA al momento de su fallecimiento había liquidado la sociedad conyugal o en su defecto se encuentra sin liquidar, debiendo para el efecto solicitarla allegando el respectivo certificado de matrimonio.
4. Debe indicar la dirección electrónica de las personas que se relacionan como herederos de la causante, para efectos de notificaciones (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)
5. Debe solicitar la intervención de los señores LUZ AMPARO MURIEL ANACONA, FRANCISCO ENRIQUE MEDINA ANACONA, GILBERTO MEDINA ANACONA y AURA MARIA MEDINA ANACONA, debiendo para el efecto aportar sus direcciones electrónicas o físicas. (Art. 488 del CGP y 492 ibídem)

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ANDRES CHOIS MURIEL para que actúe como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ